

que el pago deberá realizarse en los primeros veinticinco días del mes de enero del propio año del devengo.

— Asimismo, y con la finalidad de intentar regularizar en lo posible la situación recaudatoria por la tasa fiscal, se adelanta el pago de la tasa devengada en uno de enero del corriente año a los veinticinco primeros días del próximo mes de julio.

Al cumplimiento de estas tres finalidades responde el presente Real Decreto-ley, que se estructura en cuatro artículos, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

El artículo primero se limita a dar nueva redacción al número dos del apartado cuarto del artículo tercero del Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, elevando sustancialmente, como ha quedado indicado, las correspondientes a las máquinas de tipo B y muy ligeramente las aplicables a las de tipo C.

El artículo segundo, aunque estructura de modo diferente el apartado quinto del artículo tercero del mismo Real Decreto-ley, en realidad mantiene el mismo contenido anterior con la única novedad de introducir como momento del devengo de la tasa el de la autorización en el año en que ésta se concede.

El artículo tercero sólo introduce en el apartado sexto del mismo artículo tercero del Real Decreto-ley citado un nuevo párrafo regulando el precinto y embargo de las máquinas o aparatos como medida para garantizar la efectividad de la suspensión temporal o definitiva de la autorización.

El artículo cuarto, en fin, es el que exige que el pago de la tasa preceda a la concesión de la autorización.

En la disposición transitoria se adelanta el pago de la tasa devengada en primero de enero del corriente año al próximo mes de julio.

Por último las disposiciones finales prevén la derogación de las normas que se opongan en lo dispuesto en el Real Decreto-ley y ordenan su entrada en vigor el mismo día de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos, y en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo tercero, apartado cuarto, número dos, del Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, modificado por el Real Decreto-ley nueve/mil novecientos ochenta, de veintiséis de septiembre, quedará redactado de la siguiente forma:

«Dos. Cuotas fijas.

En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizada por el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Real Decreto mil setecientos noventa y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, según las normas siguientes:

A) Máquinas tipo B) o recreativas con premio: cuarenta mil pesetas anuales por máquina o aparato automático.

B) Máquinas tipo C) o de azar. La cuota anual a satisfacer por máquina o aparato será:

— Máquinas accionadas mediante monedas de cinco pesetas: cincuenta mil pesetas.

— Máquinas accionadas mediante monedas de veinticinco pesetas: sesenta mil pesetas.

— Máquinas accionadas mediante billetes u otras monedas no especificadas anteriormente: setenta mil pesetas.»

Artículo segundo.—El artículo tercero, apartado quinto, del mismo Real Decreto-ley mencionado en el artículo anterior quedará redactado del siguiente tenor:

«Quinto. Devengo.

Uno. La tasa se devengará con carácter general por la autorización y, en su defecto, organización o celebración del juego.

Dos. Tratándose de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juego de azar, la tasa será exigible por años naturales, devengándose en primero de enero de cada año en cuanto a los autorizados en años anteriores. En el primer año el devengo coincidirá con la autorización, abonándose en su entera cuantía anual los importes fijados en el apartado cuarto anterior, salvo que aquélla se otorgue después del primero de julio, en cuyo caso, por ese año, se abonará solamente el cincuenta por ciento de la tasa.

Tres. Reglamentariamente se determinará la forma y el tiempo en que el pago ha de realizarse en cada caso, así como los supuestos en que será obligatoria la utilización de cartones y papeletas para la celebración de los respectivos juegos, rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, expedidos o estampados por el Servicio Nacional de Loterías y numerado correlativamente. En estos casos dichos cartones y papeletas tendrán la consideración jurídica de "efectos estancados".»

Artículo tercero.—A las normas contenidas en el artículo tercero, apartado sexto, del mismo Real Decreto-ley precederá el número uno y se adicionará un número dos con la siguiente redacción:

«Dos. En la tasa que grava la explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar la efectividad de la suspensión temporal o definitiva de la autorización administrativa, a que se refiere el número anterior, se llevará a cabo mediante el precinto de la máquina o aparato a que la infracción se refiera. La misma máquina o aparato será asimismo embargada, quedando afecta al pago de las cantidades que en cada caso proceda.»

Artículo cuarto.—La autorización para la instalación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar deberá ir precedida del pago de la tasa fiscal correspondiente a la anualidad corriente.

DISPOSICION TRANSITORIA

La tasa fiscal que grava las máquinas y aparatos automáticos devengada en uno de enero de mil novecientos ochenta y dos deberá ingresarse dentro de los veinticinco primeros días del mes de julio del corriente año.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

Segunda.—Este Real Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

CORTES GENERALES

10688 RESOLUCION de 22 de abril de 1982, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 5/1982, de 17 de marzo, relativo a prórroga y rectificación de bases imponibles a efectos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 21 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-ley 5/1982, de 17 de marzo, relativo a prórroga y rectificación de bases imponibles a efectos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de abril de 1982.—
El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

10689 RESOLUCION de 22 de abril de 1982, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 8/1982, de 2 de abril, relativo a inversiones públicas de carácter extraordinario y medidas de fomento de la exportación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 21 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-ley 8/1982, de 2 de abril, relativo a inversiones públicas de carácter extraordinario y medidas de fomento de la exportación.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de abril de 1982.—
El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10606 REGLAMENTO Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (TPF), aprobado por (Continuación.) Real Decreto 881/1982, de 5 de marzo. (Continuación.)

REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR FERROCARRIL

Clase I. c)

INFLAMADORES, PIEZAS DE FUEGO DE ARTIFICIO Y MERCANCIAS SIMILARES

1. ENUMERACION DE LAS MERCANCIAS

170. (1) Entre las materias y objetos indicados en el título de la clase I c, sólo se admiten al transporte los enumerados en el marginal 171 y estos bajo reserva de las condiciones previstas en los marginales 170 (2) a 191.

Estos objetos y materiales admitidos al transporte bajo ciertas condiciones se denominan objetos y materias del TPF.

(2) En cuanto a su contenido, los objetos admitidos cumplirán las condiciones siguientes:

a) La carga explosiva estará constituida, acondicionada y reparada de manera que ni rozamientos, ni trepidaciones o choque, ni la inflamación de los objetos envasados puedan provocar una explosión de todo el contenido del bulto.

b) El fósforo blanco o amarillo sólo puede emplearse en los objetos de los apartados 2° y 20°.

c) La composición detonante de las piezas de fuegos artificiales (21° a 24°), pólvoras luminosas (26°) y las composiciones fumígenas de las materias utilizadas para la lucha contra los parásitos (27°) no contendrán clorato: [Si tuvieren clorato deberán atenerse a lo dispuesto para las mercancías de la clase I b, apartados 7° a 9°].

d) La carga explosiva satisfará la condición de estabilidad del marginal 1.111 del apéndice I.

171. A) Inflamadores:

1° a) Las cerillas o fósforos [a base de clorato potásico y azufre o sesquisulfuro de fósforo (P_2S_3)].

b) Los inflamadores de fricción.

2° Los inflamadores para lámparas de seguridad y las cintas de inflamadores para la misma aplicación. Mil cebos no contendrán más de 7,5 gramos de explosivo.

Para las cintas de cebos, ver apartado 15°.

3° Las mechas de combustión lenta (mechas compuestas por un cordón delgado y estanco con alma de pólvora negra de sección fina. Para las otras mechas, ver en la clase I b, marginal 131 1°)

4° El hilo piroxilado (hilos de algodón nitrado).

Ver también apéndice I, marginal 1.101.

5° Las bengalas de encendido (tubos de papel o cartón que contienen una pequeña cantidad de materias oxigenadas y materias orgánicas y, eventualmente, de compuestos nitrados aromáticos) y las cápsulas de termita con pastillas de encendido.

6° Los encendedores de seguridad para mechas (cartuchos de papel conteniendo un cazo atravesado por un hilo destinado a producir una fricción o desgarro o elementos de construcción similar).

7° a) Los cebos eléctricos sin detonador.

b) Las pastillas para cebos eléctricos.

8° Los inflamadores eléctricos. (por ejemplo, los inflamadores destinados al encendido de las pólvoras fotográficas de magnesio). La carga de un inflamador no debe sobrepasar los 30 miligramos ni contener más del 10 por 100 de fulminato de mercurio.

Nota.— Los aparatos que producen una luz súbita dentro del género de bombillas eléctricas y que contengan una carga de inflamación similar a la de los inflamadores eléctricos no están sometidos a las disposiciones del TPF.

B) Artículos y juguetes pirotécnicos: Cebos y cintas de cebos; artículos detonantes:

9° Los artículos pirotécnicos de salón (por ejemplo: cilindros Bosco, bombas de "confetti", bombas sorpresa). Los objetos a base de algodón nitrado (algodón-colodión) no deben contener más de un gramo por pieza.

10° Los bombones fulminantes, petardos de jardín, laminillas de papel nitrado (papel colodión).

11° a) Los garbanzos fulminantes, las granadas fulminantes, y otros juguetes pirotécnicos similares que contengan fulminato de plata.

b) Las cerillas fulminantes.

c) Los accesorios de fulminato de plata.

Para a), b) y c): Mil piezas no deben contener más de 2,5 gramos de fulminato de plata.

12° Las piedras detonantes que contengan, como máximo en la superficie una carga explosiva de tres gramos por pieza sin fulminato y los truenos ciclistas o de Bach, cuya composición es a base de

clorato de potasio y cuyo contenido en mezcla explosiva no será superior a un gramo por pieza.

13° Las cerillas pirotécnicas (por ejemplo: cerillas de bengalas, cerillas con lluvia de oro o de colores).

14° Los ramilletes estrellas sin cabeza de encendido.

15° Los pistones para juguetes de niños, las cintas de pistones, y los anillos de pistones.

Mil pistones no deben contener más de 7,5 gramos de explosivo exento de fulminato. Para las cintas de inflamadores para lámparas de seguridad, ver apartado 2°.

16° Los corchos detonantes con una carga explosiva a base de fósforo y de clorato o con una carga de fulminato o de composición similar, comprimida en un cartucho de cartón. Mil corchos no deben contener más de 60 gramos de explosivo clorato o más de 10 gramos de fulminato e de composición a base de fulminato.

17° Los petardos redondos con una carga explosiva a base de fósforo y de clorato. Mil petardos no deben contener más de 45 gramos de explosivo.

18° Los pistones de cartón (munición liliput) con una carga explosiva a base de fósforo y clorato o con una carga de fulminato o de composición similar. Mil pistones no deben contener más de 25 gramos de explosivo.

19° Los pistones de cartón que exploten al pisarlos, con una carga protegida a base de fósforo y clorato. Mil pistones no deben contener más de 30 gramos de explosivo.

20° a) Las placas detonantes conocidas vulgarmente como ametralladoras.

b) Las martinicas (llamadas fuegos artificiales españoles).

Las unas y las otras se componen de una mezcla de fósforo blanco (amarillo) y rojo con clorato de potasio y, por lo menos, 50 por 100 de materias inertes que no intervienen en la descomposición de las mezclas de fósforo y clorato. Cada placa no debe pesar más de 2,5 gramos ni cada martinica más de 0,1 gramos.

C) Piezas de arteificio:

21° Los cohetes antigranizo no provistos de detonador, las bombas o carcasas y los volcanes.

La carga, comprendida la propulsora, no debe pesar más de 14 kgs por pieza y la carcasa o volcán, más de 18 kgs en total.

22° Las bombas incendiarias, los cohetes, las candelas romanas, las fuentes, las ruedas y las piezas similares de fuegos artificiales, cuya carga no debe pesar más de 1.200 gramos por pieza.

23° Los truenos de aviso que contengan por pieza, como máximo, 600 gramos de pólvora negra en grano o 220 gramos de explosivo no más peligrosos que la pólvora de aluminio con perclorato potásico, los tiros de fusil (petardos) que contengan por pieza, como máximo, 20 gramos de pólvora negra en grano, todos provistos de mechas cuyos extremos estén cubiertos y los artículos similares destinados a producir una ruidosa detonación.

Para los petardos de ferrocarril ver la clase I b, marginal 131, 3°.

24° Las pequeñas piezas de fuego de arteificio (por ejemplo: correccamas o buscapies, culebrinas, fuentes de oro, plata o color, si contienen como máximo 1.000 gramos de pólvora negra en grano por 144 piezas; los vesubios y las cometas de mano, si contienen por pieza 30 gramos como máximo, de pólvora negra en grano).

25° Las bengalas sin cabeza de encendido (por ejemplo: bengalas de colores, luces, llamas).

26° Los polvos relámpagos de magnesio en dosis de 5 gramos como máximo, en bolsas de papel o en pequeños tubos de vidrio.

D) Materias y objetos utilizados para la lucha contra los parásitos:

27° Las materias o sustancias fumígenas para fines agrícolas y forestales, así como los cartuchos fumígenos para la lucha contra los parásitos.

Para los dispositivos fumígenos que contengan cloratos o que estén provistos de una carga explosiva o de una carga de inflamación explosiva, ver la clase I b, marginal 131, 9°.

2. CONDICIONES DE TRANSPORTE

A) Bultos

1. Condiciones generales de envasado.

172. (1) Los envases serán cerrados con estanqueidad de forma que impida cualquier pérdida de su contenido.

(2) Los envases y sus cierres deben, en todas sus partes, ser sólidos y fuertes de modo que no puedan aflojarse en ruta y responderan

de forma segura a las exigencias normales del transporte. Los objetos estarán sólidamente sujetos en sus envases, e igualmente los envases interiores dentro de los embalajes exteriores. Salvo disposiciones contrarias en el capítulo "Envases para una sola materia o para objetos de la misma especie", los envases interiores podrán quedar incluidos en embalajes exteriores de expedición solo o en grupos.

(3) Las materias acolchantes o de relleno se adaptarán a las propiedades del contenido.

2. Envases para una sola materia o para objetos de la misma especie.

173. (1) Los objetos del apartado 1° a), se envasarán en cajas o carteritas. Estas cajas o carteritas se reunirán por medio de papel resistente en un paquete colectivo cuyos extremos se pegarán. Las carteritas pueden también reunirse en cajas de cartón delgado o de una materia poco inflamable (por ejemplo, acetato de celulosa). Las cajas de cartón o paquetes colectivos se colocarán en un cajón resistente de madera, metálico, de paneles contrachapados, de cartón fuerte compacto o de cartón ondulado de doble cara.

Todas las juntas de las cajas de metal se cerrarán por una soldadura suave o por engatillado. Los cierres de las cajas de cartón consistirán en solapas unidas. Los bordes de las solapas exteriores y todas las juntas deben pegarse o cerrarse de otra manera adecuada.

Si las cajas de cartón o paquetes colectivos se envasaren a su vez en cajones de cartón, el peso del bulto no sobrepasará los 20 kgs.

(2) Los objetos del apartado 1° b), se envasarán en cajas de modo que no puedan desplazarse en su interior. Como máximo, 12 de estas cajas se reunirán en un paquete en el que todos los pliegues o extremos irán pegados. Estos paquetes se agruparán a razón de 12, como máximo, en un paquete colectivo por medio de un papel resistente, en el que todos los pliegues o extremos irán pegados. Los paquetes colectivos se colocarán en un cajón resistente de madera, metal, paneles de madera contrachapada, cartón compacto o cartón ondulado de doble cara.

Todas las juntas de las cajas de metal se cerrarán por una soldadura suave o por engatillado.

El cierre de las cajas de cartón debe estar constituido por solapas unidas. Los bordes de las solapas exteriores y las juntas deben pegarse, o cerrarse de otra manera apropiada.

Si los paquetes colectivos se envasaren en cajas de cartón, el peso del bulto no sobrepasará los 20 kgs.

174. (1) Los objetos del apartado 2°, se envasarán en cajas de chapa o cartón. Treinta cajas de chapa o 144 de cartón, como máximo, se agruparán en un paquete que no deberá contener más de 90 gramos de explosivo. Estos paquetes se colocarán en un cajón exterior de expedición con paredes bien unidas de 18 milímetros de espesor, como mínimo, revestido interiormente de papel resistente o de una chapa delgada de cinc o de aluminio o de una lámina de material plástico difícilmente inflamable. Para los bultos que no pesen más de 35 kgs, será suficiente un espesor de paredes de 11 milímetros cuando se rodee a los cajones de un fleje de hierro.
- (2) Cada bulto no debe pesar más de 100 kgs.

175. (1) Los objetos del apartado 3° se embalarán en cajones de madera revestidos interiormente de papel resistente o de chapa fina de cinc o de aluminio o en barriles o cajones de cartón impermeable forrado interiormente de papel fuerte o bolsas de material plástico adecuado.

Los envíos pequeños, con un peso máximo de 20 kgs, empaquetados en cartón ondulado pueden también envasarse en paquetes de papel de dos dobleces, firmemente atados con cuerda.

(2) Tratándose de barriles de cartón, cada bulto no debe pesar más de 75 kgs.

176. (1) El hilo piroxilado (4°) se enrollará a razón de 30 metros, como máximo, por banda, sobre bandas de cartón. Cada rollo se envolverá en papel. Estos rollos se reunirán de 10 en 10, como máximo, por medio de papel de envasado, en paquetes que quedarán sujetos en pequeñas cajas de madera interponiendo entre ellas materias acolchantes.

Estas cajas irán colocadas en un cajón exterior de madera.

(2) Cada bulto no deberá contener más de 6000 metros de hilo piroxilado.

177. (1) Los objetos del apartado 5° se envasarán a razón de 25, por caja, en cajas de hojalata o cartón; sin embargo las cápsulas de teimita pueden envasarse hasta 100, como máximo, en cajas de cartón. Cuarenta de estas cajas, como máximo, estarán sujetas, con interposición de materias amortiguadoras, en un cajón de madera, de forma que no puedan entrar en contacto ni entre ellas, ni con las paredes del cajón.

(2) Cada bulto no debe pesar más de 100 kgs.

178. (1) Los objetos de los apartados 6° a 8° se envasarán:

a) Los objetos del apartado 6° en cajones de madera.

b) Los objetos del apartado 7°, a), en cajones o toneles de madera o en barriles de cartón impermeable.

c) Los objetos del apartado 7° b), inmovilizados con serrín como material amortiguador, a razón de un máximo de 1.000 piezas por caja, en cajas de cartón divididas por lo menos, en tres compartimentos que contengan cada uno el mismo número aproximado de objetos, separados por hojas de cartón. Las tapas de las cajas se fijarán por medio de cintas adhesivas aplicadas en su interior.

Cien, como máximo, de estas cajas se colocarán en un recipiente de chapa de hierro perforado. Este recipiente quedará sujeto, con interposición de materias acolchantes, en un cajón exterior de expedición de madera, cerrado con tornillos, y cuyas paredes tendrán como mínimo 18 milímetros de espesor, de manera que exista entre el recipiente de chapa y el cajón exterior de expedición un espacio de tres centímetros, como mínimo, repleto de material de relleno.

d) Los objetos del apartado 8°, en cajas de cartón. Las cajas se agruparán en un paquete que contenga, como máximo 1.000 inflamadores eléctricos. Los paquetes se colocarán en un cajón exterior de madera.

(2) Tratándose de barriles de cartón, cada paquete que contenga objetos del apartado 7° a), no deberá pesar más de 75 kgs. Cada paquete que contenga objetos del apartado 7° b), no debe pesar más de 50 kgs; cuando estos bultos pesen más de 30 kgs, deberán ir provistos de agarraderos.

179. (1) Los objetos de los apartados 9° a 26° estarán contenidos (envases interiores):

a) Los objetos de los apartados 9° y 10°, en envase de papel o en cajas.

b) Los objetos del apartado 11° a), interponiendo serrín como material amortiguador, a razón de 500 objetos como máximo:

1. En cajas de cartón envueltas en papel, o

2. En pequeñas cajas de madera.

c) Los objetos del apartado 11° b), en bolsas, a razón de 10 objetos, como máximo, por bolsa; estas se envasarán, a su vez, en cajas de cartón o en papel fuerte, a razón de un máximo de 100 bolsas por caja o paquete.

d) Los objetos del apartado 11° c), en bolsas de papel o material plástico adecuado, a razón de 10 objetos, a lo sumo, por bolsa; estas bolsas, se envasarán a su vez, en cajas de cartón, con un máximo de 100 bolsas por caja.

e) Los objetos del apartado 12°, las piedras en cajas de cartón, a razón de 25 objetos, a lo sumo, por caja, y los truenos en cajas de cartón compacto con máximo de 100 unidades, interponiendo entre ellos materiales adecuados de relleno.

f) Los objetos del apartado 13° en cajas. Estas cajas se reunirán por medio de una envoltura de papel en paquetes que contendrán cada uno 12 cajas como máximo.

g) Los objetos del apartado 14°, en cajas o en sacos de papel o materia plástica apropiada. Estos envases se reunirán por medio de una envoltura de papel en paquetes, cada uno de los cuales contendrá un máximo de 144 objetos.

h) Los objetos del apartado 15°, en cajas de cartón, cada una de las cuales contendrá: 100 cebos, como máximo, cargados cada uno a lo sumo con 5 miligramos de explosivo, o 50 cebos, como máximo, cargados cada uno a lo sumo con 7,5 miligramos de explosivo.

Estas cajas a razón de un máximo de 12, se reunirán en un rollo de papel, y 12 de estos rollos, como máximo, se reunirán en un paquete por medio de una envoltura en papel de empaquetar.

Las cintas de 50 cebos, cargados cada uno con cinco miligramos, como máximo de explosivo, podrán envasarse del modo siguiente: a razón de cinco cintas por caja, en cajas de cartón; que se envolverán, en número de seis cajas, en papel que presente las características habituales de resistencia de un papel con peso base Kraft de por lo menos 40 gramos por metro cuadrado; 12 pequeños paquetes, formados de este modo, se envolverán en un papel de la misma calidad para formar un gran paquete.

i) Los objetos del apartado 16°, sujetos con materiales acolchantes, a razón de 50, como máximo, por caja, en cajas de cartón. Los tapones se pegarán en el fondo de las cajas, o bien serán fijados en su posición mediante un procedimiento equivalente. Cada caja se envolverá en papel, y 10 como máximo de estas cajas se reunirán en un paquete por medio de papel de empaquetar.

k) Los objetos del apartado 17°, a razón de un máximo de cin-

co por caja, en cajas de cartón; 200 cajas, como máximo, dispuestas en rollos, se reunirán en una caja colectiva de cartón.

l) Los objetos del apartado 18°, sujetos con materias acolchantes, a razón de un máximo de 10 por caja, en cajas de cartón, 100 cajas como máximo, dispuestas en rollos se reunirán en un paquete por medio de una envoltura de papel.

m) Los objetos del apartado 19°, sujetos con materiales amortiguadores o acolchantes a razón de un máximo de 15 por caja, en cajas de cartón, 144 cajas, como máximo, dispuestas en rollos, se envasarán en una segunda caja de cartón.

n) Los objetos del apartado 20° a), sujetos con materias acolchantes, a razón de 144 objetos, como máximo, por caja, en cajas de cartón.

o) Los objetos del apartado 20° b), a razón de un máximo de 75 por caja, en cajas de cartón; 72 cajas, como máximo, se reunirán en un paquete por medio de una envoltura de cartón.

p) Los objetos del apartado 21°, en cajas de cartón o en papel fuerte. Si la cabeza de encendido de los objetos no está cubierta por una caperuza protectora, cada objeto debe, en primer lugar estar aisladamente envuelto en papel. La carga propulsora de las bombas que pesen más de cinco kilogramos se protegerá mediante vaina de papel que recubra la parte inferior de la bomba.

q) Los objetos del apartado 22°, en cajas de cartón o en papel fuerte. Sin embargo, las piezas de fuego de arteificio de grandes dimensiones no necesitarán un envase interior si su cabeza de encendido está recubierta por una caperuza protectora.

r) Los objetos del apartado 23°, sujetos con materias acolchantes, en cajas de madera o cartón. Las cabezas de encendido estarán recubiertas por unas caperuzas protectoras.

s) Los objetos del apartado 24°, en cajas de cartón o en papel fuerte.

t) Los objetos del apartado 25°, en cajas de cartón o en papel fuerte. Sin embargo, las piezas de fuegos de arteificio de grandes dimensiones no necesitarán un envase interior si su cabeza de encendido está recubierta por una caperuza protectora.

u) Los objetos del apartado 26°, en cajas de cartón. Cada caja no debe contener más de tres tubos de vidrio.

(2) Los envases interiores mencionados en (1) se colocarán:

a) Los envases que contengan objetos de los apartados 10°, 13° ó 14°, en cajones exteriores de expedición de madera admitiéndose también los embalajes de cartón ondulado para los objetos de los apartados 10° y 14°.

b) Los envases que contengan materias y objetos de los apartados 9°, 11° y 12° ó 15° al 26° en cajones exteriores de expedición de madera con paredes bien unidas de, por lo menos, 18 milímetros de espesor, revestidos interiormente con papel resistente o chapa delgada de cinc o aluminio. Para los bultos que no pesen más de 35 kgs, será suficiente un espesor de pared de 11 milímetros, cuando el cajón se rodee de un fleje de hierro admitiéndose también para estos bultos, cuando nos superen los 25 kgs., cajas de cartón ondulado ceñidas con cinta adhesiva de resistencia adecuada, cuando estos contengan materias u objetos de los apartados 9° y 11°, 15° al 19° y 21° al 25°.

El contenido de un cajón de expedición quedará limitado:

Para los objetos del apartado 17°, a 50 cajas colectivas de cartón.

Para los objetos del apartado 18°, a 25 paquetes.

Para los objetos del apartado 20° a), a 50 cajas de cartón.

Para los objetos del apartado 20° b), a 50 paquetes de 72 cajas de cartón cada paquete.

Para los objetos del apartado 21°, a un número de objetos tal que el peso de su carga total no sobrepase los 56 kgs.

c) Los envases que contengan polvos relámpago de magnesio (26°), de acuerdo con el apartado b) anterior, en cajones exteriores de expedición de madera cuyo peso unitario no sobrepase los 5 kgs.; se si tratase de envases constituidos por sacos de papel, en cajones de cartón fuerte cuyo peso unitario no sobrepase los 5 kgs.

(3) Los cajones de madera que contengan objetos con una carga explosiva a base de fósforo y de clorato deben cerrarse con tornillos.

(4) Cada bulto que contenga objetos de los apartados 9°, 11°, 12°, 15° al 22°, ó 24° al 26°, no debe pesar más de 100 kgs; no debe pesar más de 50 kgs si contiene objetos del apartado 23° y no más de 35 kgs si las paredes de la caja sólo tiene un espesor de 11 milímetros y si esta caja está rodeada de un fleje de hierro, ó por cinta adhesiva de resistencia adecuada si aquella fuera de cartón.

180. (1) Las materias y objetos del apartado 27° se embalarán en cajones de madera revestidos interiormente con papel de embalaje,

papel impregnado de aceite o cartón ondulado. No es necesario un revestimiento interior cuando estas materias y objetos van envueltos en papel o cartón.

(2) Cada bulto no debe pesar más de 100 kgs.

(3) Los cartuchos fumígenos, destinados a la lucha antiparasitaria, si van envueltos en papel o cartón, pueden embalsarse indistintamente:

a) En cajas de cartón ondulado o en cajas de cartón fuerte, cada bulto en este caso no debe pesar más de 20 kgs.

b) En cajas de cartón ordinario, cada bulto en este caso no debe pesar más de cinco kgs.

3. Embalaje en común.

181. (1) Las materias y objetos incluidos dentro de un mismo apartado pueden reunirse en un mismo bulto. Los envases interiores estarán de acuerdo con lo previsto para cada materia u objeto, y el embalaje exterior de expedición será el previsto para las materias u objetos del apartado correspondiente. Se admitirá a este respecto, la equivalencia entre una caja de cartón que contenga objetos del apartado 20° a), y un paquete que contenga objetos del apartado 20° b).

(2) Mientras no se prevean cantidades inferiores en el capítulo "Envases para una sola materia o para objetos de la misma especie". Las materias y objetos de la presente clase, en cantidades que no sobrepasen los seis kilogramos para el conjunto de las materias y objetos que figuran bajo un mismo apartado o bajo una misma letra, pueden reunirse en el mismo bulto, ya sea con materias u objetos de otro apartado o de otra letra de la misma clase, ya sea con materias u objetos que pertenezcan a otras clases —mientras que el embalaje colectivo esté admitido también para estos últimos—, ya sea con otras mercancías, sin perjuicio de las condiciones especiales citadas más abajo.

Los envases interiores deben responder a las condiciones generales y particulares de envasado. Deben observarse además las disposiciones generales de las marginales 4 (6) y 8.

Cada bulto no debe pesar más de 100 kgs., ni más de 50 en el caso de que contenga objetos del apartado 23°.

4. Marcas, inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos (ver apéndice IX).

182. (1) Los bultos que contengan objetos de los apartados 16° y 21° a 23° estarán provistos de una etiqueta del modelo núm. 1.

(2) Los bultos que contengan recipientes frágiles no visibles desde el exterior, estarán provistos de una etiqueta del modelo núm. 9.

B) Modo de envío, restricciones de expedición.

183. Ninguna restricción en lo que concierne a pequeña y gran velocidad.

C) Datos de la ^{carta} ~~carta~~ de porte.

184. (1) La especificación de la mercancía en la carta de porte debe estar de acuerdo con una de las denominaciones impresas en el marginal 171, subrayada en rojo y seguida de los datos referentes a la clase, cifra del apartado, completada, dado el caso, por la letra y la sigla "TPF", [por ejemplo 1 c, 1° a, TPF].

Se admite igualmente la indicación "Pieza de fuegos de arteificio del TPF 1 c, apartado...", con expresión de los números de los apartados bajo los cuales se clasifican los objetos a transportar.

(2) Para las materias y objetos de los apartados 2°, 4°, 5°, 8°, 9°, 11°, 12° y 15° al 27°, el expedidor debe certificar en la carta de porte: "La naturaleza de la mercancía y el envase están de acuerdo con las disposiciones del TPF".

D) Material y medios auxiliares de transporte.

1. Condiciones relativas a los vagones y a la carga.

a) Para bultos.

185. (1) Las materias y objetos de la clase 1 c, se cargarán en vagones ceñrados.

(2) Para la utilización de los vagones provistos de instalación eléctrica en el transporte de materias u objetos de los apartados 4°, 21°, 22°, 23° y 26°, ver apéndice IV.

b) Para los pequeños contenedores.

186. (1) Los bultos que contengan materias u objetos clasificados en la presente clase pueden transportarse en pequeños contenedores.

(2) Las prohibiciones de carga en común previstas en el marginal 188 deberán respetarse tanto en el interior de un pequeño contenedor como en el vagón que transporte uno o varios pequeños contenedores.

2. Marcas, inscripciones y etiquetas de peligro en los vagones y en los pequeños contenedores (ver apéndice IX).

187. (1) Los vagones en los cuales se carguen bultos conteniendo objetos de los apartados 16° y 21° al 23° llevarán sobre sus dos costados una etiqueta del modelo número 1.
 (2) Los pequeños contenedores se etiquetarán según el marginal 182.
 Los pequeños contenedores que transporten bultos con una etiqueta del modelo número 9 llevarán también ellos esta etiqueta.
E) Prohibiciones de carga en común:
 188. Los objetos de la clase 1 c contenidos en bultos provistos de una etiqueta del modelo número 1 no deben cargarse en el mismo vagón:
 a) con los objetos de la clase 1 b (marginal 131), contenidos en bultos provistos de dos etiquetas del modelo número 1.
 b) con bultos provistos de una etiqueta de los modelos números 2D, 4, 4A, 6A, 6B o 6C;
 c) con bultos provistos de una o de dos etiquetas de los modelos números 2A, 2B, 2C, 3 ó 5.
 189. Para los objetos o materias que no puedan cargarse en el mismo vagón deben establecerse cartas de porte diferentes [art. 6, ap. 9 d), del CIM].
F) Envases vacíos.
 190. No hay disposiciones.
G) Otras disposiciones.
 191. No hay disposiciones.
 192.
 199.

Condiciones especiales

Apartado	Designación de la materia	Cantidad máxima		Disposiciones especiales
		Por recipiente	Por bulto	
1°	Cerillas	5 Kg.	5 Kg.	No deben ser embalados en común con materias de las clases 3-4.1 y 4.2.
2° y 3°	Cintas de cebos y mechas de combustión lenta.	Embalaje en común no autorizado		
4°	Hilo piroxilado		1.500 m. de hilo piroxilado	
5° a 8°	Todos los objetos	Embalaje en común no autorizado		
9° a 20°	Todos los objetos			Embalaje en común autorizado únicamente con mercería o juguetes no pirotécnicos, de los cuales deben mantenerse aislados. La caja colectiva debe responder a las disposiciones concernientes a los objetos que contenga, a los cuales el marginal 179, (2) y (3), imponga las condiciones más rigurosas.
21° a 25°	Todos los objetos			Embalaje en común autorizado únicamente entre ellos. La caja colectiva debe responder a las disposiciones concernientes a los objetos que contenga, a los cuales el marginal 179, (2) y (3), imponga las condiciones más rigurosas.
26° y 27°	Todos los objetos y materias.	Embalaje en común no autorizado		

Clase 2.
 GASES COMPRIMIDOS LICUADOS O DISUELTOS A PRESION

1. ENUMERACION DE LAS MATERIAS

- 200 (1) Entre las materias y objetos a que se hace referencia en el encabezamiento de la clase 2 sólo se admitirán al transporte los enumerados en el marginal 201 a reserva de las condiciones previstas en los marginales 200 (4) a 233. Estas materias y objetos admitidos al transporte con ciertas condiciones se denominarán materias y objetos del TPF.
 (2) Se consideran materias de la clase 2 las que tienen una temperatura crítica inferior a 50°C ó a esta temperatura una tensión de vapor superior a 3 Kg/cm².
 (3) Las materias y objetos de la clase 2 se dividen así:
A. Gases comprimidos cuya temperatura crítica es inferior a -10°C.
B. Gases licuados cuya temperatura crítica es igual o superior a -10°C.
 a) Gases licuados que tienen una temperatura crítica igual o superior a 70°C.
 b) Gases licuados que tienen una temperatura crítica igual o superior a -10°C, pero inferior a 70°C.
C. Gases licuados a baja temperatura.
D. Gases disueltos a presión.
E. Aerosoles y cartuchos de gas a presión.
F. Gases sometidos a prescripciones particulares.
G. Recipientes vacíos.

De acuerdo con sus propiedades químicas, las materias y objetos de la clase 2 se subdividen así:

- a) no inflamables,
 at) no inflamables, tóxicos,
 b) inflamables,
 bt) inflamables, tóxicos,
 c) químicamente inestables,
 ct) químicamente inestables, tóxicos.

Salvo indicación en contrario, las materias químicamente inestables se considerarán como inflamables.

Los gases corrosivos así como los objetos cargados con tales gases se designarán con la palabra "corrosivo" entre paréntesis.

(4) Las materias de la clase 2 que se enumeran entre los gases químicamente inestables no se admitirán al transporte si no se han tomado las medidas necesarias para impedir su descomposición, su dismutación y su polimerización peligrosa durante el transporte.

Con este fin, hay que poner un especial cuidado en que los recipientes no contengan sustancias que puedan favorecer esas reacciones.

- 201 **A. Gases comprimidos [véase también el marginal 201a, apartado a). En lo concerniente a los gases de los apartados 1° a) y b) y 2° a) encerrados en aerosoles o cartuchos para gases a presión, véanse los apartados 10° y 11°].**

Se considerarán como gases comprimidos, a los efectos del TPF, los gases cuya temperatura crítica sea inferior a -10°C.

1°. Gases puros y gases técnicamente puros

- a) No inflamables.
 El argón, el nitrógeno, el helio, el criptón, el neón, el oxígeno, el tetrafluorometano. (R 14).

at) No inflamables, tóxicos.

El fluor (corrosivo), el fluoruro bórico, el tetrafluoruro de silicio (corrosivo).

b) Inflamables.

El deuterio, el hidrógeno, el metano.

bt) Inflamables tóxicos.

El monóxido de carbono.

ct) Químicamente inestables, tóxicos.

El monóxido de nitrógeno NO (óxido nítrico) (no inflamable).

2°. Mezclas de gases.

a) No inflamables.

Las mezclas de dos o más de dos de los gases siguientes:

Gases raros (que contengan como máximo un 10 por 100 en volumen de xenón), nitrógeno, oxígeno, anhídrido carbónico, hasta un 30 por 100 en volumen; las mezclas no inflamables de dos, o

más de dos, de los gases siguientes: hidrógeno, metano, nitrógeno, gases raros (que contengan hasta un 10 por 100 en volumen de xenón), hasta un 30 por 100 en volumen de anhídrido carbónico; el nitrógeno que contenga más de un 6 por 100 en volumen de etileno; el aire.

b) Inflamables.

Las mezclas que tengan un 90 por 100 o más en volumen de metano con hidrocarburos de los apartados 3° b) y 5° b); las mezclas inflamables de dos o más de los gases siguientes: hidrógeno, metano, nitrógeno, gases raros (que contengan hasta un 10 por 100 en volumen de xenón), hasta un 30 por 100 en volumen de anhídrido carbónico; el gas natural.

bt) Inflamables, tóxicos.

El gas de ciudad; las mezclas de hidrógeno con un 10 por 100 como máximo en volumen de seleniuro de hidrógeno o de fosfina o de silano o de germano o con un 15 por 100 como máximo en volumen de arsina; las mezclas de nitrógeno o de gases raros (que contengan hasta un 10 por 100 en volumen de xenón) con un 10 por 100 como máximo en volumen de seleniuro de hidrógeno o de fosfina o de silano o de germano o con un 15 por 100 como máximo en volumen de arsina; el gas de agua; el gas de síntesis (por ejemplo, según el proceso Fischer-Tropsch); las mezclas de monóxido de carbono con hidrógeno o con metano.

ct) Químicamente inestables, tóxicos.

Las mezclas de hidrógeno con un 10 por 100 como máximo en volumen de diborano; las mezclas de nitrógeno o de gases raros (que contengan hasta un 10 por 100 en volumen de xenón) con un 10 por 100 como máximo en volumen de diborano.

B. Gases licuados [véase marginal 201 apartados b) y e)].

En lo concerniente a los gases de los apartados 3° a 6° encerrados en aerosoles o cartuchos para gases a presión véanse los apartados 10° y 11°):

Se considerarán como gases licuados, a los efectos del TPF, los gases cuya temperatura crítica sea igual o superior a -10°C .

(a) Gases licuados con una temperatura crítica igual o superior a 70°C .

3° Gases puros y gases técnicamente puros.

a) No inflamables.

El cloropentafluoretano (R 115), el diclorodifluorometano (R 12), el dicloromonofluorometano (R 21), el dicloro-1, 2-tetrafluor-1, 1, 2, 2-etano (R 114), el monoclorodifluorometano (R 22), el monoclorodifluoromonobromometano (R 12 B1), el monocloro-1-trifluor-2, 2, 2-etano (R 133 a), el octafluorociclobutano (RC 318).

at) No inflamables, tóxicos.

El amoníaco, el bromuro de hidrógeno (corrosivo), el bromuro de metilo, el cloro (corrosivo), el cloruro bórico (corrosivo), el cloruro de nitrosilo (corrosivo), el bióxido de nitrógeno NO_2 (peróxido de nitrógeno, tetróxido de nitrógeno N_2O_4) (corrosivo), el anhídrido sulfuroso, el fluro de sulfurilo, el hexafluoropropeno (R 216), el hexafluoruro de tungsteno, el oxocloruro de carbono (fósgeno) (corrosivo) el trifluoruro de cloro (corrosivo).

b) Inflamables.

El butano, el buteno-1, el cis-buteno-2, el trans-buteno-2, el ciclopropano, el 1, 1-difluorometano (R 152 a), el difluor-1, 1-monocloro-1-etano (R 142 b), el isobutano, el isobuteno, el metilsilano, el propano, el propeno, el trifluor-1, 1, 1-etano.

bt) Inflamables, tóxicos.

La arsina, el cloruro de etilo, el cloruro de metilo, el diclorosilano, la dimetilamina, el dimetilsilano, la etilamina, el metilmercaptano, la metilamina, el óxido de metilo, el seleniuro de hidrógeno, el sulfuro de hidrógeno, la trimetilamina, el trimetilsilano.

c) Químicamente inestables.

El butadieno-1, 3, el cloruro de vinilo.

ct) Químicamente inestables, tóxicos.

El bromuro de vinilo, el cloruro de cianógeno (no inflamable) (corrosivo), el cianógeno, el óxido de etileno, el óxido de metilo y de vinilo, el trifluorocloroetileno (R 1113).

NOTA.— Para designar los hidrocarburos halogenados se admiten también los nombres comerciales tales como: Algofren, Arcton, Idiftrén, Flugene, Forane, Freón, Fresane, Frigén, Isceón, Kaltrón seguidos del número de identificación de la materia sin la letra R.

4° Mezclas de gases.

a) No inflamables.

Las mezclas de materias enumeradas en el apartado 3° a) con o sin el hexafluoropropeno del apartado 3° at), que como:

La mezcla F 1, tienen a 70°C una tensión de vapor no superior a 13 Kg/cm^2 y una densidad a 50°C no inferior a la del dicloromonofluorometano (1,30).

La mezcla F 2, tienen a 70°C una tensión de vapor no superior a 19 Kg/cm^2 y una densidad a 50°C no inferior a la del diclorodifluorometano (1,21).

La mezcla F 3, tienen a 70°C una tensión de vapor no superior a 30 Kg/cm^2 y una densidad a 50°C no inferior a la del monoclorodifluorometano (1,09).

NOTA 1.— El tricloromonofluorometano (R 11), el tetraclorotrifluorometano (R 113) y el monoclorotrifluorometano (R 133) no son gases licuados a los efectos del TPF y, por lo tanto, no se regularán con las disposiciones del TPF. Sin embargo, pueden entrar en la composición de las mezclas F 1 a F 3.

NOTA 2.— Véase la nota del apartado 3°.

La mezcla azeotrópica de diclorodifluorometano (R 12) y de 1,1 difluorometano (R 152 a), llamada R 500.

La mezcla azeotrópica de cloropentafluorometano (R 115) y de monoclorodifluorometano (R 22) llamada R 502.

La mezcla de 19 por 100 a 21 por 100 en peso de diclorodifluorometano (R 12) y de 79 por 100 a 81 por 100 en peso de monoclorodifluoromonobromometano (R 12 B1):

at) No inflamables, tóxicos.

Las mezclas de bromuro de metilo y de cloropicrina que tienen a 50°C una tensión de vapor superior a 3 Kg/cm^2 .

b) Inflamables.

Las mezclas de hidrocarburos enumerados en el apartado 3° b) y de etano y etileno del apartado 5° b) que, como:

La mezcla A, tienen a 70°C una tensión de vapor no superior a 11 Kg/cm^2 y una densidad a 50°C no inferior a 0,525.

La mezcla AO, tienen a 70°C una tensión de vapor no superior a 16 Kg/cm^2 y una densidad a 50°C no inferior a 0,495.

La mezcla A1, tienen a 70°C una tensión de vapor no superior a 21 Kg/cm^2 y una densidad a 50°C no inferior a 0,485.

La mezcla B, tienen a 70°C una tensión de vapor no superior a 26 Kg/cm^2 y una densidad a 50°C no inferior a 0,450.

La mezcla C, tienen a 70°C una tensión de vapor no superior a 31 Kg/cm^2 y una densidad a 50°C no inferior a 0,440.

NOTA.— Para designar las mezclas precedentes, se admitirán los siguientes nombres comerciales:

Denominación en 4° b)	Nombre comercial
Mezcla A, mezcla AO	Butano
Mezcla C	Propano

Las mezclas de hidrocarburos de los apartados 3° b) y 5° b) que contengan metano.

bt) Inflamables tóxicos.

Las mezclas de dos o más de los siguientes gases: monometilsilano, dimetilsilano, trimetilsilano; el cloruro de metilo y el cloruro de metileno en mezclas que tengan a 50°C una tensión de vapor superior a 3 Kg/cm^2 ; las mezclas de cloruro de metilo y de cloropicrina y las mezclas de bromuro de metilo y de bromuro de etileno que tengan ambas a 50°C una tensión de vapor superior a 3 Kg/cm^2 .

c) Químicamente inestables.

Las mezclas de metilacetileno y propadieno con los hidrocarburos del apartado 3° b) que, como:

La mezcla P1 contienen hasta un 63 por 100 en volumen de metilacetileno y propadieno, hasta un 24 por 100 en volumen de propano y propeno y el porcentaje de hidrocarburos saturados en C4 es por lo menos del 14 por 100 en volumen.

La mezcla P2, contiene hasta un 48 por 100 en volumen de metilacetileno y propadieno, hasta un 50 por 100 en volumen de propano y propeno y el porcentaje de hidrocarburos saturados en C4 es por lo menos del 5 por 100 en volumen.

ct) Químicamente inestables, tóxicos.

El óxido de etileno que contenga como máximo un 10 por 100 en peso de anhídrido carbónico; el óxido de etileno que contenga como máximo un 50 por 100 en peso de formiato de metilo, con

nitrógeno hasta una presión total máxima de 10 Kg/cm² a 50°C; el óxido de etileno con nitrógeno hasta una presión total de 10 Kg/cm² a 50°C; el diclorodifluorometano que contenga, en peso, un 12 por 100 de óxido de etileno.

(b) Gases licuados con una temperatura crítica igual o superior a -10°C pero inferior a 70°C.

5° Gases puros y gases técnicamente puros.

a) No inflamables.

El bromotrifluorometano (R 13 B1), el clorotrifluorometano (R 13), el anhídrido carbónico, el protóxido de nitrógeno N₂O (óxido nitroso, hemióxido de nitrógeno), el hexafluoretano (R 116), el hexafluoruro de azufre, el trifluorometano (R 23), el xenón.

Para el anhídrido carbónico véase también marginal 201 a) apartado c).

NOTA 1.— El protóxido de nitrógeno no se admite para su transporte si no tiene un grado de pureza mínima del 99 por 100.

NOTA 2.— Véase la nota del apartado 3°.

at) No inflamables tóxicos.

El cloruro de hidrógeno (corrosivo).

b) Inflamables.

El etano, el etileno, el silano.

bt) Inflamables, tóxicos.

El germano, la fosfina.

c) Químicamente inestables.

El 1, 1-difluoretileno, el fluoruro de vinilo.

ct) Químicamente inestables, tóxicos.

El diborano.

6° Mezclas de gases

a) No inflamables.

El anhídrido carbónico que contenga de 1 por 100 al 10 por 100 en peso de nitrógeno, de oxígeno, de aire o de gases raros; la mezcla azeotrópica de clorotrifluorometano (R 13) y de trifluorometano (R 23), llamada R 503.

NOTA.— El anhídrido carbónico que contenga menos de 1 por 100 en peso de nitrógeno, de oxígeno, de aire o de gases raros es una materia del apartado 5° a).

c) Químicamente inestables.

El anhídrido carbónico que contenga hasta un 35 por 100 en peso de óxido de etileno.

ct) Químicamente inestables, tóxicos.

El óxido de etileno que contenga más del 10 por 100 y hasta un 50 por 100 en peso de anhídrido carbónico.

C. Gases licuados a baja temperatura:

7° Gases puros y gases técnicamente puros.

a) No inflamables.

El argón, el nitrógeno, el anhídrido carbónico, el helio, el protóxido de nitrógeno N₂O (óxido nitroso, hemióxido de nitrógeno), el criptón; el neón; el oxígeno, el xenón.

b) Inflamables.

El etano, el etileno, el hidrógeno, el metano.

8° Mezclas de gases.

a) No inflamables.

El aire, las mezclas de materias del apartado 7° a).

b) Inflamables.

Las mezclas de materias del apartado 7° b), el gas natural.

D. Gases disueltos a presión.

9° Gases puros y gases técnicamente puros.

at) No inflamables, tóxicos.

El amoníaco disuelto en agua con más de 35 por 100 y hasta 40 por 100 en peso de amoníaco, el amoníaco disuelto en agua con más de 40 por 100 y hasta 50 por 100 en peso de amoníaco.

NOTA.— El agua amoniacal, cuyo contenido en amoníaco no supere el 35 por 100, no estará sujeta a las disposiciones del TPF.

c) Químicamente inestables.

El acetileno disuelto en un disolvente (por ejemplo la acetona) absorbido por materias porosas.

E. Aerosoles y cartuchos de gas a presión [véase también el marginal 201 a) apartado d)]:

NOTA 1.— Los aerosoles para gases a presión son recipientes utilizables una sola vez, provistos de una válvula de salida o de un dispositivo de dispersión, y que contienen a presión un gas o una mezcla de gases enumerados en el marginal 208 (2) o que encierran una materia activa (insecticida, cosmética, etc.) juntamente con un gas o mezcla de gases que sirva como agente de propulsión.

NOTA 2.— Los cartuchos de gas a presión son recipientes que no pueden utilizarse sino una sola vez, y que contienen un gas o una mezcla de gases de los enumerados en el marginal 208 (2) y (3) (por ejemplo, butano para cocinas de camping, gases frigoríferos, etc.); pero no equipados con válvula de salida.

NOTA 3.— Se entienden por materias inflamables:

i) Los gases (agentes de dispersión en los aerosoles a presión, contenido de los cartuchos) cuyas mezclas con el aire pueden inflamarse y que tienen un límite inferior y un límite superior de explosión.

ii) Las materias líquidas (materias activas de los aerosoles) de la clase 3.

NOTA 4.— Se entiende por químicamente inestable un contenido que, sin medidas particulares, se descompone o se polimeriza de forma peligrosa a una temperatura inferior o igual a 70°C.

10° Aerosoles de gas a presión.

a) No inflamables.

Con contenido no inflamable.

at) No inflamables, tóxicos.

Con contenido no inflamable, tóxico.

b) Inflamables.

1. Que no contengan más del 45 por 100 en peso de materias inflamables.

2. Que contengan más de 45 por 100 en peso de materias inflamables.

bt) Inflamables, tóxicos.

1. Con contenido tóxico y que no contengan más del 45 por 100 en peso de materias inflamables.

2. Con contenido tóxico y que contengan más del 45 por 100 en peso de materias inflamables.

c) Químicamente inestables.

Con contenido químicamente inestable.

ct) Químicamente inestables, tóxicos.

Con contenido químicamente inestable, tóxico.

11° Cartuchos de gas a presión.

a) No inflamables.

Con contenido no inflamable.

at) No inflamables, tóxicos.

Con contenido no inflamable, tóxico.

b) Inflamables.

Con contenido inflamable.

bt) Inflamables, tóxicos.

Con contenido inflamable, tóxico.

c) Químicamente inestables.

Con contenido químicamente inestable.

ct) Químicamente inestables, tóxicos.

Con contenido químicamente inestable, tóxico.

F. Gases sometidos a prescripciones particulares.

12° Mezclas diversas de gases.

Las mezclas que contengan gases enumerados en los demás apartados de la presente clase así como las mezclas de uno o de varios gases enumerados en los demás apartados de la presente clase con uno o unos vapores de materias que no estén excluidos del transporte por el TPF, a condición de que, durante el transporte:

1. La mezcla permanezca completamente en forma gaseosa.

2. Se excluya cualquier posibilidad de reacción peligrosa.

13° Gases de ensayo.

Los gases y las mezclas de gases que no estén enumeradas en los

demás apartados de la presente clase y que no se utilicen más que para ensayos de laboratorio, a condición de que, durante el transporte:

1. El gas o la mezcla de gases permanezca completamente en forma gaseosa.
2. Se excluya cualquier posibilidad de reacción peligrosa.

G. Recipientes vacíos:

14° Los recipientes vacíos, sin limpiar, comprendidos los recipientes de los vagones-cisterna y los contenedores-cisterna, que hayan contenido tetrafluorometano del apartado 1° a), materias de los apartados 1° at) al ct), 2° b), al ct), 3° al 6°, anhídrido carbónico y protóxido de nitrógeno del 7° a), materias de los apartados 7° b), 8° b), 9°, 12°, y 13°.

NOTA 1.— Se consideran como recipientes vacíos, sin limpiar, los que, después de haber sido vaciados de las materias enumeradas en el apartado 14°, conserven todavía pequeñas cantidades de residuos.

NOTA 2.— Los recipientes vacíos, sin limpiar, que hayan contenido gases del apartado 1° a) distintos del tetrafluorometano, gases de los apartados 2° a), 7° a) distintos del anhídrido carbónico y el protóxido de nitrógeno y gases del apartado 8° a) no se regularán por las disposiciones del TPF.

201 a No estarán sujetos a las disposiciones del capítulo 2 "Condiciones de Transporte" los gases y los objetos confiados al transporte en las siguientes condiciones:

a) Los gases comprimidos que no son ni inflamables, ni tóxicos, ni corrosivos y cuya presión en el recipiente referida a la temperatura de 15°C, no sobrepase 2 Kg/cm²; esto es igualmente aplicable para las mezclas de gases que no contengan más de un 2 por 100 de elementos inflamables.

b) Los gases licuados en cantidades no superiores a 60 litros o en cantidades inferiores a 5, con 25 g. de hidrógeno como máximo, contenidos en aparatos frigoríficos (refrigeradores, congeladores, etc.) que sean necesarios para el funcionamiento de tales aparatos.

c) El anhídrido carbónico (5° a) en cápsulas metálicas (sparklets, etc), si el anhídrido carbónico en estado gaseoso no contuviere más de 0,5 por 100 de aire y si las cápsulas no contuvieren más de 25 g. de anhídrido carbónico ni más de 0,75 g/cm³ de capacidad.

d) Los objetos de los apartados 10° y 11° con una capacidad no superior a 50 cm³.

Cada bulto de tales objetos no pesará más de 10 Kg.

e) Los gases de petróleo licuados contenidos en los depósitos de los vehículos movidos por motores y sólidamente fijados a los vehículos.

La válvula de servicio que se encuentra entre el depósito y el motor debe estar cerrada; el contacto eléctrico debe estar abierto.

2. CONDICIONES DE TRANSPORTE

Las prescripciones relativas a los recipientes vacíos que se enumeran en F).

A. Bultos

1. Condiciones Generales de envasado.

202 (1) Los materiales de que están constituidos los recipientes y cierres no deberán ser atacables por el contenido ni formar con este combinaciones nocivas o peligrosas.

NOTA.— Se tendrá cuidado en el momento del llenado de los recipientes, de que no se introduzca en éstos humedad alguna, y por otra parte, tras las pruebas de presión hidráulica (véase marginal 216) efectuadas con agua o con soluciones acuosas, de secar por completo los recipientes.

(2) Los envases, incluidos los cierres serán en todas sus partes, suficientemente sólidos y fuertes como para que no puedan aflojarse o dañarse en ruta, debiendo responder con seguridad a las exigencias normales del transporte. Cuando se preceptúen embalajes exteriores, los recipientes irán firmemente sujetos a aquellos. Salvo disposiciones en contrario, en el capítulo "Envases para una sola materia", los envases solos o en grupos pueden ir dentro de un solo embalaje de expedición.

(3) Los recipientes metálicos destinados al transporte de los gases de los apartados 1° al 6° y 9° no deberán contener sino el gas para el que hubieren sido aprobados y cuyo nombre se hubiese inscrito en el recipiente (véase marginal 218 (1) a).

Se han concedido derogaciones:

1. Para los recipientes metálicos probados para una de las materias de los apartados 3° a) ó 4° a), el bromotrifluorometano, el

clorotrifluorometano o el trifluorometano del 5° a). Estos recipientes se podrán llenar con otra materia de estos apartados a condición de que la presión mínima de prueba prescrita para esta materia no sea superior a la presión de prueba del recipiente y que el nombre de esta materia y su peso de carga máxima admisible estén inscritos sobre el recipiente.

2. Para los recipientes metálicos probados para los hidrocarburos de los apartados 3° b) ó 4° b). Estos recipientes podrán igualmente llenarse con otro hidrocarburo, a condición de que la presión mínima de prueba prescrita para esta materia no sea superior a la presión de prueba del recipiente y que el nombre de esta materia y su peso de carga máxima admisible estén inscritos sobre el recipiente.

NOTA añadida a 1 y 2.— Para los vagones-cisternas ver Apéndice XI; para los contenedores-cisternas ver Apéndice X, en 2.7.1.

Para 1 y 2 véanse también marginales 215, 218 (1) a) y 220 (1) al (3).

(4) En principio, se admitirá un cambio en lo referente a la utilización a que se destina un recipiente, siempre que la reglamentación nacional no se oponga a ello; en todo caso, será necesaria la aprobación de la autoridad competente y la sustitución de las indicaciones antiguas por otras referentes al nuevo servicio.

2. Envases para una sola materia.

(a) Naturaleza de los recipientes.

203 (1) Los recipientes destinados al transporte de los gases de los apartados 1° a 6°, 9°, 12° y 13° quedarán de tal manera cerrados y estancos que se evite todo escape de gases.

(2) Estos recipientes serán de acero al carbono o de aleaciones de acero (aceros especiales).

Sin embargo cabría utilizar:

a) Recipientes de cobre para:

1. Los gases comprimidos de los apartados 1° a), b) y bt) y 2° a) y b), cuya presión de carga referida a una temperatura de 15°C no sobrepase de 20 Kg/cm².

2. Los gases licuados del 3° a), el anhídrido sulfuroso del 3° at), el cloruro de etilo, el cloruro de metilo y el óxido de metilo del 3° bt), el cloruro de vinilo del 3° c), el bromuro de vinilo del 3° ct) las mezclas F1, F2 y F3 del 4° a), el óxido de etileno que contenga un máximo de 10 por 100 en peso de anhídrido carbónico del 4° ct).

b) Recipientes de aleaciones de aluminio (véase Apéndice II, en A; para los vagones-cisterna ver apéndice XI; para los contenedores-cisterna ver Apéndice X en 2.2.1.) para:

1. Los gases comprimidos del 1° a), b) y bt), el monóxido de nitrógeno del 1° ct) y los gases comprimidos del 2° a), b) y bt).

2. Los gases licuados del 3° a), el anhídrido sulfuroso del 3° at), los gases licuados del 3° b), con exclusión del metilsilano; el metilmercaptano, el óxido de metilo y el seleniuro de hidrógeno del 3° bt), el óxido de etileno del 3° ct), los gases licuados de los apartados 4° a) y b), el óxido de etileno que contenga un máximo del 10 por 100 en peso de anhídrido carbónico del 4° ct), los gases licuados de los apartados 5° a) y b) y 6° a) y c). El anhídrido sulfuroso del 3° at) y los gases de los apartados 3° a) y 4° a) habrán de estar secos.

3. El acetileno disuelto del 9° c).

Todos los gases destinados a ser transportados en recipientes de aleaciones de aluminio estarán exentos de impurezas alcalinas.

204 (1) Los recipientes para el acetileno disuelto [9° c)] se llenarán por entero de una materia porosa de un tipo aprobado por la autoridad competente, distribuida uniformemente, que:

a) No ataque a los recipientes ni forme combinaciones nocivas o peligrosas ni con el acetileno, ni con el disolvente.

b) No se desmorone, ni siquiera tras su uso prolongado o bajo el efecto de sacudidas, a una temperatura de hasta 60° C.

c) Sea capaz de impedir la propagación de una descomposición del acetileno en la masa.

(2) El disolvente no deberá atacar los recipientes.

205 (1) Los gases licuados siguientes se podrán también transportar en tubos de vidrio de pared gruesa, siempre que las cantidades de materias en cada tubo y el grado de llenado de los mismos no superen las cifras abajo indicadas.

Naturaleza de los gases	Cantidad de materia	Grado de llenado del tubo
Anhidrido carbónico, protóxido de nitrógeno N ₂ O (5 ^o a), etano, etileno (5 ^o b)	3 g.	1/2 de la capacidad
Amoniaco, cloro, bromuro de metilo (3 ^o at) Ciclopropano (3 ^o b) Cloruro de etilo (3 ^o bt)	20 g.	2/3 de la capacidad
Anhidrido sulfuroso, óxido de carbono (3 ^o at)	100 g.	3/4 de la capacidad

(2) Los tubos de vidrio se sellarán a la llama, y se sujetarán por separado, interponiendo tierra de infusorios que forme un amortiguador o acolchante, en cápsulas de chapa cerradas, que se colocarán en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición, con una resistencia suficiente (véase también marginal 222).

(3) Para el anhidrido sulfuroso del 3^o at) se admiten igualmente robustos "sifones" de vidrio que contengan, como máximo, 1,5 Kg. de materia y en los que no se llene más del 88 por 100 de su capacidad. Los sifones quedarán afianzados, interponiendo tierra de infusorios, serrín, carbonato cálcico en polvo, o una mezcla de los dos últimos, en cajones de madera resistentes o en otro embalaje de expedición con una resistencia suficiente. Cada bulto pesará, a lo sumo, 100 kg. Si pésase más de 30 kg. irá provisto de agarra-deros.

206 (1) Los gases de los apartados 3^o a), 3^o b) distintos del metilsilano—3^o bt), distintos de la arsina, del diclorosilano, del dimetilsilano, del seleniuro de hidrógeno y del trimetilsilano—3^o c), 3^o ct)—distintos del cloruro de cianogeno— las mezclas de los apartados 4^o a), 4^o b), se podrán también, contener en tubos de vidrio de gran espesor de pared o en tubos metálicos de pared gruesa de un metal admitido por el marginal 203 (2), a condición de que el peso del líquido no exceda, por litro de capacidad, ni del peso máximo del contenido indicado en el marginal 220, ni de 150 g. por tubo. Los tubos estarán exentos de defectos tales que puedan debilitar su resistencia; especialmente en los tubos de vidrio, las tensiones internas deberán haber sido atenuadas de modo conveniente y el espesor de sus paredes no podrá ser inferior a 2 mm. La estanqueidad del sistema

de cierre de los tubos se asegurará mediante un dispositivo complementario (precinto, ligadura, tapón-corona, cápsula, etc.) adecuado para impedir cualquier alojamiento en el sistema de cierre durante el transporte. Los tubos se sujetarán, con interposición de materiales amortiguadores, en cajitas de madera o cartón, con un número tal de tubos por cajita que el peso del líquido contenido en cada una de ellas no sobrepase los 600 g. Estas cajitas se colocarán dentro de cajas de madera o en otro embalaje de expedición con una resistencia suficiente; cuando el peso del líquido contenido en una caja supere los 5 kg. se forrará el interior de ésta con un revestimiento de chapa metálica unida por soldadura blanda.

(2) Cada bulto no debe pesar más de 75 kg.

207 (1) Los gases del 7^o a)—distintos del anhidrido carbónico y del protóxido de nitrógeno— y del 8^o a)—distintos de las mezclas conteniendo anhidrido carbónico y protóxido de nitrógeno— se envasarán en recipientes metálicos cerrados, de doble pared, provistos de un aislante tal que no puedan cubrirse de rocío o de escarcha, debiendo estar dotados de válvula de seguridad.

(2) Los gases del 7^o a)—distintos del anhidrido carbónico y del protóxido de nitrógeno— y del 8^o a)—distintos de las mezclas conteniendo anhidrido carbónico y protóxido de nitrógeno— pueden también envasarse en recipientes que no estén cerrados herméticamente, a saber:

a) En recipientes de vidrio de doble pared, con camisa al vacío y rodeados de material aislante y absorbente; estos recipientes se protegerán por cestos metálicos y se colocarán en cajas metálicas, o:

b) En recipientes metálicos protegidos contra la transmisión del calor, de tal manera que no puedan cubrirse de rocío o escarcha; la capacidad de estos recipientes no sobrepasará los 100 litros.

(3) Las cajas de metal según (2) a) y los recipientes según (2) b) irán provistos de agarra-deros. Las aberturas de los recipientes según (2) a) y b) estarán provistas de dispositivos que permitan el escape de gases, impidiendo la proyección del líquido, y fijados de tal forma que no puedan caer. En el caso del oxígeno del 7^o a) y de las mezclas que contengan oxígeno del 8^o a), estos dispositivos así como las materias aislantes y absorbentes de los recipientes según (2) a) deberán ser de materiales incombustibles.

208 (1) Los aerosoles a presión (10^o) y los cartuchos a presión (11^o) cumplirán los requisitos siguientes:

a) Los aerosoles a presión que no contengan sino un gas o una mezcla de gases y los cartuchos de gases a presión se construirán

de metal. Se exceptúan los cartuchos de gas a presión de material plástico de una capacidad de 100 ml. o más, para el butano. Los restantes aerosoles se construirán de metal, material plástico o vidrio. Los recipientes metálicos cuyo diámetro exterior sea superior a 40 mm. tendrán un fondo cóncavo.

b) Los recipientes construidos con materiales susceptibles de romperse en trozos menudos, tales como el vidrio o ciertas materias plásticas, deberán quedar envueltos dentro de un dispositivo protector (tela metálica de malla cerrada, capa elástica de materia plástica, etc.) para evitar la proyección o dispersión de fragmentos en caso de explosión. Se exceptúan de este requisito los recipientes con una capacidad no superior a 150 cm³. y cuya presión interior a 20°C sea inferior a 1,5 kg/cm².

c) La capacidad de los recipientes metálicos no sobrepasará los 1.000 cm³; la de los recipientes de plástico o vidrio no excederá de 500 cm³.

d) Cada modelo de recipiente habrá superado, antes de su puesta en servicio, una prueba de presión hidráulica efectuada según el Apéndice II, marginal 1291. La presión interior a aplicar (presión de prueba) debe ser una vez y media la presión interior a 50°C, con una presión mínima de 10 kg/cm².

e) Las válvulas de salida de los aerosoles y sus dispositivos de dispersión asegurarán el cierre estanco de aquellos e irán unas y otros protegidos contra cualquier apertura fortuita. No se admitirán las válvulas y dispositivos de dispersión que cierren solo por acción de la presión interior.

(2) Se admitirán como agentes de dispersión o componentes de estos agentes o gases de llenado para los aerosoles, los gases siguientes: los gases de los apartados 1^o a) y b), 2^o a) y b)—con exclusión del metilsilano—, el cloruro de etilo y el óxido de metilo del 3^o bt), el butadieno—1.3 del 3^o c), el trifluorocloroetileno del 3^o ct), los gases de los apartados 4^o a) y b), los gases de los apartados 5^o a) y b)—con exclusión del silano— los gases de los apartados 5^o c), 6^o a) y c).

(3) Se admiten como gases de llenado para los cartuchos todos los gases enumerados en (2) y, además los gases siguientes: el bromuro de metilo del 3^o at), la dimetilamina, la etilamina, el metil mercaptano, la metilamina y la trimetilamina del 3^o bt), el bromuro de vinilo, el óxido de etileno, el óxido de metilo y de vinilo del 3^o ct), el óxido de etileno conteniendo un máximo de 10 por 100 en peso de anhidrido carbónico del 4^o ct).

209 (1) La presión interior de los aerosoles y cartuchos de gas a presión a 50°C no sobrepasará los 2/3 de la presión de prueba del recipiente, ni será superior a 12 kg/cm².

(2) Los aerosoles y cartuchos de gas se llenarán de forma tal que, a 50°C la fase líquida no sobrepase el 95 por 100 de su capacidad. La capacidad de los aerosoles es el volumen disponible cuando están cerrados y provistos del pie de válvula, de la válvula y del tubo sumergido.

(3) Todos los aerosoles y cartuchos de gas a presión superarán una prueba de estanqueidad según el Apéndice II, marginal 1292.

210 (1) Los aerosoles y cartuchos de gas a presión se colocarán en cajones de madera o en sólidas cajas de cartón reforzado o metal; los aerosoles de vidrio o plástico susceptibles de romperse en trozos menudos irán separados unos de otros por hojas intercaladas de cartón u otro material apropiado.

(2) Cada bulto no pesará más de 50 kg. si se trata de cajas de cartón y no más de 75 kg. si se trata de otros embalajes.

(3) En el caso de cargas por vagón completo (cargas completas) llevando solamente aerosoles construidos de metal; los recipientes pueden estar agrupados y sujetos sobre bandejas, recubriéndolos de materia plástica apropiada por un procedimiento de termoeextracción y sellado con calor, a condición de que los grupos de recipientes sean después apilados y sujetos de una manera apropiada sobre palet.

(b) Condiciones para los recipientes metálicos.

(Estas condiciones no son aplicables a las botellas metálicas mencionadas en el marginal 206, ni a los recipientes del marginal 207 (2) b), ni a los aerosoles a presión y cartuchos metálicos mencionados en el marginal 208; para los recipientes de los vagones-cisterna ver Apéndice XI; para los contenedores-cisterna ver Apéndice X).

1. Construcción y equipo (véase también marginal 233 (2)).

211 (1) La tensión del metal en el punto de sollicitación más intensa del recipiente a la presión de prueba (marginales 215, 219 y 220) no debe sobrepasar los 3/4 del mínimo garantizado del límite de elasticidad aparente Re. Se entiende por límite de elasticidad aparente la tensión que haya producido un alargamiento permanente del 2 por 1.000 (es decir, del 0,2 por 100) o, para los aceros austeníticos, del 1 por 100 de la longitud entre las marcas de la probeta.

(Continuará.)